

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE JULIO DE 1958

Nº 13.594

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 119 de 1º de julio de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto Nº 120 de 1º de julio de 1957, por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 461 de 20 de junio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato Nº 30 de 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Augusto S. Boyd Jr., en representación de "Guardia & Cia., S. A."
Contrato Nº 31 de 30 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Denis Cardozo.
Contrato Nº 32 de 18 de septiembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Rafael E. Alemán, en representación de la empresa "Constructora Urbana, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 59 de 7 de junio de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
Contratos Nos. 50 y 51 de 7 de julio de 1958, celebrados entre la Nación y el señor Jerónimo Almirante Neira, en representación de la "Compañía Petrolera del Golfo de San Miguel, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 56 y 57 de 20 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 43 de 17 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y Monseñor Reginald Heber Gooden.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 119
(DE 1º DE JULIO DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Director del Departamento de Licores de la Administración General de Rentas Internas, en Memorandum de 21 de junio del presente año, ha informado a este Ministerio que el señor Federico Ching Jr., Inspector de 4ª Categoría en la mencionada Dirección, no ha regresado a trabajar después de terminadas sus vacaciones el 15 de los corrientes;

Que por Resuelto Nº 341 de 6 de abril último, se concedieron dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 16 de ese mismo mes, al mencionado señor Ching;

Que a esta fecha el señor Ching no ha explicado a su Jefe inmediato el Director del Departamento de Licores, ni a la Administración General de Rentas Internas, ni a la Dirección de Personal, ni a la Secretaría de este Ministerio, la razón de sus ausencias después del 15 de junio, ni ha solicitado licencia;

Que además de abandonar el cargo a partir del 16 de junio, días antes de salir de vacaciones el señor Ching se negó a acatar una orden de traslado a la Provincia de Chiriquí, impartida por el Director de Licores, y que al solicitarle el Ministro una explicación a su renuncia a cumplir las instrucciones de su Jefe inmediato manifestó que él renunciaría el cargo al vencerse sus vacaciones;

Que el Artículo 38 del Decreto Ley Nº 77 de 16 de septiembre de 1955, sobre la Carrera Administrativa, incluye entre las causales de destitución o descenso el descuido o la negligencia en el desempeño de las funciones y la insubordinación;

Que el señor Ching, al abandonar el cargo en la forma en que lo ha hecho y al negarse a acatar una orden impartida por su Jefe, el Director de Licores, ha dado pruebas evidentes de negligencia en el desempeño de sus funciones y ha incurrido además en insubordinación,

DECRETA:

Artículo 1º Declarar insubsistente el nombramiento recaído a nombre del señor Federico Ching Jr., como Inspector de 4ª Categoría en la Dirección de Licores de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 2º Para los efectos fiscales este Decreto rige a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

ASCENSO Y NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 120
(DE 1º DE JULIO DE 1957)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágase el siguiente ascenso y nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Asciéndese al señor Eusebio Martínez, Agri-mensor de 2ª Categoría en la Dirección de Tierras y Bosques, al cargo de Agri-mensor de 1ª Categoría en la Comisión Catastral, en reemplazo del señor Luis Martínez, quien renunció el cargo.

Nómbrese al señor Carlos Justavino, Agri-mensor de 2ª Categoría en la Dirección de Tierras y Bosques, en reemplazo del señor Eusebio Martínez, quien ha sido ascendido.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.**Ministerio de Obras Públicas****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 461****(DE 20 DE JUNIO DE 1956)**

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Pedro Samaniego, Peón Subalterno de 5ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "B" (Provincias Centrales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la construcción del Primer Ciclo de Antón, en reemplazo de Leonidas Mendoza quien no se presentó.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de julio de 1956, por el término de tres (3) meses y medio y el sueldo será cargado al Artículo 908 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.**CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 30**

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F.,
Ministro de Obras Públicas, en nombre y repre-

sentación de la Nación, por una parte y Augusto S. Boyd Jr., portador de la cédula de identidad personal Nº 47-22999, en nombre y representación de la firma Guardia y Cia., S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día diez (10) de julio de 1957, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, treinta (30) acumuladores eléctricos (baterías), marca Exide, tipo Hycap 8D, platos 25, Voltaje 12, Amp/horas 200, largo 20-1/2", ancho 10-15/16" y alto 9-5/8".

Segundo: La Nación no será responsable de ninguna clase de reclamos por razón de infracciones de patentes. En consecuencia, no responderá por gastos o perjuicios ocasionados por el empleo de artículos manufacturados que se encuentren protegidos por patentes de invención que hayan sido empleados en el presente caso.

Tercero: Antes de la entrega de los acumuladores eléctricos (baterías), de que es materia este contrato, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que los materiales a suministrar se conforman con todos los reglamentos de seguridad, norma de manufactura y pruebas de materiales para la fabricación de este tipo de acumuladores eléctricos (baterías). La Nación se reserva el derecho de inspeccionarlos antes de su aceptación.

Parágrafo: La evidencia de pobre fabricación, será también causal para el rechazo de la unidad o unidades, hasta tanto los defectos sean corregidos a plena satisfacción de la Nación.

Cuarto: Queda convenido que el valor de cada acumulador eléctrico (baterías), según el detalle que aparece en la cláusula primera de este contrato, es de B/.60.84 (sesenta balboas con ochenta y cuatro centésimos), siendo la entrega efectuada en los almacenes del Contratista, situados entre la Calle 29 y Avenida Justo Arosemena, de esta ciudad. Por tanto, el valor total del contrato es por la cantidad de mil ochocientos veinticinco balboas con veinte centésimos (B/. 1.825.20), libre del pago de impuestos de importación y de derechos consulares.

Quinto: Queda convenido que el período de garantía de cada acumulador eléctrico (batería), será de un (1) año de servicio, a partir de la fecha del retiro de los almacenes del Contratista; pero en caso de que se compruebe que cualquier defecto que surja se deba a desperfecto de las unidades en que se usan dichos acumuladores eléctricos (baterías), las cuales están fuera del control del Contratista, la garantía indicada será restringida.

Sexto: Es aceptado que este contrato tendrá una duración de seis (6) meses, a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del mismo; pero podrá ser prorrogado por seis (6) meses adicionales, en el entendimiento de que la prórroga será por la misma cantidad y que regirán las mismas condiciones y precios, a opción de la Nación.

Séptimo: Queda convenido que todos los acumuladores eléctricos (baterías) se entregarán se-

cos; que serán almacenados por el Contratista; que las cantidades requeridas serán retiradas por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), según los necesite y que en todo tiempo deberá mantenerse almacenada suficiente cantidad de acumuladores eléctricos (baterías) para suplir las necesidades de dicha Comisión. La falta de cumplimiento a esta estipulación, será considerada como la terminación del contrato.

Octavo: Se conviene en que los acumuladores eléctricos (baterías) de que es materia este contrato, se entregarán dentro de los noventa (90) días siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Noveno: Los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de la República y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por quien sea designado al efecto.

Décimo: El Contratista deberá prestar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la fianza definitiva continuará en vigor por el término de un año para responder de vicios redhibitorios. Vencido este término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza (Artículo 56 del Código Fiscal).

Undécimo: Este contrato se extiende en virtud de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 15 de julio de 1957 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado en la misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal. Necesita también el refrendo del Contralor General de la Nación.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista, Guardia y Cía., S. A.,

Augusto S. Boyd Jr.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
20 de agosto de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO NUMERO 31

Entre los suscritos a saber: Roberto López Fábrega, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación y el señor Denis Cardoze, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con oficina en Calle 18 Paitilla, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 28-27359, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el presente Contrato de prestación de servicios:

Primero: El Contratista se obliga a mantener todos los aparatos de radio-comunicación, tanto móviles como estacionarios en buen estado de funcionamiento, efectuando visitas periódicas por lo menos una vez al mes en todos los lugares que abajo se describen, así como viajes de emergencia por desperfectos de cualquier índole cuando le sean notificados. Las estaciones fijas comprenden: los radios de Chitré, Aguaduce, la Cantera de Matías Hernández, y la Oficina Central, además de todos los aparatos móviles que se encuentren prestando servicios dentro de los lugares ya mencionados.

Segundo: Cualquier material que se requiera para el mantenimiento de los aparatos de radio-comunicación tanto móviles como estacionarios, serán suministrados por la "CAM", como también transporte y viáticos según regulación establecida para los empleados de la "CAM".

Tercero: El Contratista queda en la obligación de reportar continuamente a la persona que se designe el estado y buen funcionamiento de los aparatos bajo su cargo.

Cuarto: Para la prestación total de sus servicios en el mantenimiento y reparación de los aparatos de radio de la "CAM", el Contratista devengará una asignación mensual fija de B/. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Quinto: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año prorrogable a voluntad de ambas partes.

Sexto: El presente Contrato podrá rescindirse de común acuerdo de las partes contratantes en cualquier tiempo, siempre que una de las partes que así lo desee lo comunique por escrito a la otra con un (1) mes de anticipación a la fecha de su cancelación.

Séptimo: Este Contrato entrará en vigencia a partir del 24 de mayo de 1957.

Octavo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Noveno: El presente Contrato anula y sustituye el Contrato N° 12 del 18 de febrero de 1957.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Denis Cardoze.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 30 de agosto de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO NUMERO 32

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Rafael E. Alemán, en nombre y representación de Constructora Urbana S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Arrendatario, se ha convenido en lo siguiente, previa autorización dada por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en su sesión del 26 de agosto de 1957:

Primero: La Nación cede en arrendamiento al Arrendatario la planta de tubos de concreto de su propiedad, localizada en David, jurisdicción de la Provincia de Chiriquí.

Segundo: Es convenido que la rata de alquiler de dicha planta es de cuarenta balboas (B/. 40.00) por cada día de uso de la misma, entendiéndose que se trata de un (1) día de ocho (8) horas.

Tercero: El término aceptado será hasta noventa (90) días de uso de la planta, prorrogables.

Cuarto: El Arrendatario se obliga a lo siguiente:

a) A producir para la CAM los tubos que se le soliciten con base en los siguientes precios: Tubos de 18" (diez y ocho pulgadas a razón de B/. 6.00 (seis balboas) cada uno; tubos de 24" (veinticuatro pulgadas) a razón de B/. 12.00 (doce balboas) cada uno y tubos de 36" (treinta y seis pulgadas) a razón de B/. 24.00 (veinticuatro balboas) cada uno.

b) A interrumpir, previo aviso mínimo de setenta y dos horas, su programa de producción, para confeccionar para la CAM cualquiera cantidad de tubos que necesite, con base en los precios estipulados.

c) A interrumpir igualmente su programa de producción de tubos, mediante previo acuerdo con la CAM, de manera que ésta pueda usar la planta por un determinado período, para la producción de sus tubos.

d) La energía eléctrica consumida, al igual que los materiales y demás gastos de operación serán por cuenta del Arrendatario.

e) La CAM queda eximida de cualquier responsabilidad, daños o perjuicios que resulten por la operación de la planta durante el período del Contrato.

f) La planta debe ser devuelta a la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM) por lo menos en las mismas condiciones de operación en que fue recibida y cualquier daño que sufra durante su operación debe ser pronto y debidamente reparado.

Quinto: La Nación por su parte se compromete:

a) Permitir que se efectúen instalaciones en el sitio y arreglos a la maquinaria de hacer tubos, durante la vigencia de este contrato, a saber: Instalaciones eléctricas; confección de bodegas para el cemento; extensiones al sistema de riego; confección de una galera para la cura de los tubos; arreglar el "brushing" de la excéntrica que aprieta la mezcla arreglar el tanque de agua y su medidor; reparar las aletas de la mezcladora; ponerle casquillos a los pisones y, en general, efectuar los arreglos necesarios para el mejoramiento de la planta en su producción de tubos.

b) Se considerará al cargador (Hyster) como parte de la planta y se darán todas las facilidades necesarias, sin costo alguno, de manera que los tubos puedan acomodarse en el patio y cargarse a los camiones para su acarreo.

c) Se permitirá el uso, sin costo alguno para el Arrendatario, de las formaleas exteriores, bases necesarias y rolo de doblar acero de la planta de tubos de Aguadulce, pero en el entendimiento de que el Arrendatario queda comprometido a devolver a la planta de tubos de Aguadulce todo lo que de allí se utilice.

d) A remover del patio pedazos, partes y equipo viejo de manera que éste pueda utilizarse en su mayor área posible.

e) A dividir el área actual del patio, de manera que el Arrendatario pueda usar una entrada directa al sitio de operación de la planta sin interrumpir, ni distraer las otras labores de la CAM.

f) A dar las facilidades necesarias para que una vez se haya terminado de usar la planta se pueda dejar parte de los tubos hechos en el patio de la CAM, hasta terminar completamente el acarreo de los mismos.

Sexto: Es convenido que la planta indicada se recibirá bajo inventario y se devolverá en la misma forma.

Séptimo: Se harán los arreglos necesarios para el uso del personal de la planta de tubos de David, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

Octavo: Para responder de las obligaciones adquiridas por el Arrendatario según los términos de este contrato, éste se obliga a presentar al momento de ser firmado, una fianza por la suma de B/. 5,000.00 (cinco mil balboas). Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Noveno: Este contrato entrará en vigor tan pronto como haya sido perfeccionado legalmente.

Décimo: El presente documento para su validez debe ser firmado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y por el Contralor General de la República.

Para constancia se firma y extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Arrendatario,
 Constructora Urbana S. A.,
 Refrendo: *Rafael E. Alemán.*

Roberto Heurtematte,
 Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 18 de septiembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
 ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 59
 (DE 7 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señora Lorenza de Camargo, Aseadora Subalterna de 1ª Categoría en el Departamento de Minas en reemplazo del señor Eduardo Gallardo.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Edgardo Nelson, Estenógrafo de 3ª Categoría en el Departamento de Fiscalización, en reemplazo del señor Erasmo Estrella.

Artículo Tercero: Nómbrase al señor Humberto Castillo, Capataz de 3ª Categoría en reemplazo del señor Edgardo Nelson, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir del día 3 de julio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 4 de junio de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y la Compañía Petrolera del Golfo de San Miguel, S. A., representada por el señor Jerónimo Almi-

llátegui Neira, panameño, mayor de edad, industrial y portador de la cédula de identidad N° 47-11783, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos: Zona "B": Partiendo del punto 1, Lat. 8°53' + 1256 m., Long. 79°37' + 766 m., se sigue en dirección general N.O. por la línea limitrofe con la Zona del Canal hasta llegar al punto 2, en la desembocadura del Río Piña cuyas coordenadas geográficas son Lat. 9°15' + 153 m., Long. 80°03' + 71 m.; de este punto se sigue la línea de baja marea hasta llegar al punto 3, Lat. 8°53', Long. 80°52' + 600 m.; de este punto se sigue rumbo Sur 58°54' Este una distancia de 32100 m. hasta el punto 4, Lat. 8°44', Long. 80°37'; de este punto se sigue rumbo Sur 54°32' E. una distancia de 54014 m. hasta llegar al punto 5, Lat. 8°27', Long. 80°13'; de este punto se sigue con rumbo Sur distancia 15024 m. hasta el punto 6, Lat. 8°18' + 1500 m., Long. 80°13'; de este punto se sigue la línea de baja marea hasta el punto 1, de partida.

Esta zona está ubicada en la parte Oeste de la Zona del Canal y cubre parte de las Provincias de Coclé, Colón y Panamá, tiene una extensión superficial de setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa hectáreas (734.490 Hect.) y fué concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 20 de 7 de mayo de 1958. Se excluyen de esta concesión todas las áreas ocupadas por el Gobierno de los Estados Unidos en virtud de Tratados y Convenios Internacionales.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con su-

ficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectáreas sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración ejecutados durante el semestre anterior de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Na-

ción. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo Primero: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo Tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo Cuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo Quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo Sexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo Séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo Octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo Noveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgos de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una rata razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a. El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un

amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b. Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el patrón en referencia a la orilla del pozo;

c. Los pagos se harán por períodos semanales dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo Primero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimo Segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo Tercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planes para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo Cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimo Quinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por la Concesionaria,

Jerónimo Almillátegui Neira.

Cédula N° 47-11783

Representante Legal.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 4 de junio de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y la Compañía Petrolera del Golfo de San Miguel, S. A., representada por el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad industrial, portador de la cédula de identidad N° 47-11783, por la otra, que en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto 1, Lat. 9° 01' 37", Long. 79° 23' se sigue con rumbo N. 24° 05' E. una distancia de 11,425 m. hasta el punto 2, Lat. 9° 07' + 500 m. Long. 79° 20' + 837 m. de este punto se sigue con rumbo N. 5° 13' E. una distancia de 49,527 m. hasta el punto 3, Lat. 9° 34' Long. 79° 18', de este punto se sigue a lo largo de la línea de baja marea hasta el punto 4, Lat. 9° 23' + 236 m. Long. 79° 51', de

este punto se sigue en dirección general S. O. a lo largo con el límite de la Zona del Canal hasta el punto 5, Lat. 8° 56' + 1527 m. Long. 79° 32' + 1586 m.; de este punto se sigue a lo largo de la línea de más baja marea hasta el punto 1, de partida, localizando el área "A".

Esta zona está ubicada en la parte Este de la Zona del Canal y cubre parte de las Provincias de Colón y Panamá, tiene una extensión superficial de doscientas ochenta y seis mil seiscientas setenta y cinco hectáreas (286,675 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 17 de 7 de mayo de 1958. Se excluyen de esta concesión todas las áreas ocupadas por el Gobierno de los Estados Unidos en virtud de Tratados y Convenios Internacionales.

La Concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que La Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documentos escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural, y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar

una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo Primero: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas y bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo Tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo Cuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad.

Las condiciones expresamente previstas en este Contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo Quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo Sexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo Séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo Octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Or-

gano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo Noveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una rata razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a)—El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria; b)—Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c)—Los pagos se harán por periodos semi- anuales dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo Primero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimo Segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo a carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo Tercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades pero los pla-

nes para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo Cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimo Quinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de profundidad no menor de quinientos metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por "La Concesionaria",

Jerónimo Almillátegui Neira.

Cédula N° 47-11783

Representante Legal.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 56 (DE 20 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Petra Batista Díaz, Almacenerista de 5ª Categoría, en el Hospital Psiquiátrico Nacional, mientras dure la licencia por gravedad concedida a la titular Mercedes C. de Jaén.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 57 (DE 20 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Alberto Espinosa, Sub-Jefe de Dirección de 1ª Categoría, Sección de Epidemiología.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 43

Entre los suscritos a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a nombre de la Nación por una par-

te, y Monseñor Reginald Heber Gooden, Obispo de la Iglesia Anglicana en la Diócesis Misionera de la Zona del Canal de Panamá, Presidente de la Junta de Directores del Hogar de Niñas de la Capital, norteamericano, mayor de edad, de esta vecindad, con permiso especial N°., a nombre de la Institución, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación se compromete a lo siguiente:

a. Subvencionar al Hogar de las Niñas de la Capital hasta por la suma de B/. 2,400.00 anuales para el cuidado de las menores enviadas por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a través del Departamento de Previsión Social.

Parágrafo: Estas menores se denominarán pensionistas, y por cada una se pagará la suma de B/. 25.00 mensuales.

El Departamento de Previsión Social estudiará las solicitudes de ingreso y seleccionará las niñas tomando en cuenta las necesidades de la menor y los requisitos de la institución.

c. Ofrecer a la institución ayuda técnica por intermedio del Departamento de Previsión Social en los problemas relacionados con las pensionistas colocadas por el Ministerio, así como en cualquier otro que la institución creyere necesario para el mejoramiento de sus servicios.

Segundo: La Institución se compromete a lo siguiente:

a. Recibir a quienes el Departamento selecciona, conforme a las cláusulas (a) y (b) del artículo primero.

b. Dar a las pensionistas alimentación, cuidado, alojamiento y enseñanza según los modernos principios de protección social.

c. Avisar inmediatamente al Departamento de aquellas dificultades que surjan con las pensionistas, incluyendo grave enfermedad, hospitalización, fuga, o muerte.

Tercero: En caso de que sea necesaria la separación de la menor por cualquiera circunstancia, la institución notificará el caso al Departamento de Previsión Social para que tome las medidas pertinentes, previa consulta entre las partes.

a. Entregar las menores únicamente a quien presente una autorización escrita del Departamento de Previsión Social.

Cuarto: Enviar al Departamento de Previsión Social un informe dos veces al año sobre el comportamiento y trabajo escolar de las pensionistas. También se remitirán informes individuales cuando el Departamento lo necesitare para ayudar a un menor.

a. Enviar al Departamento de Previsión Social dentro de los 8 días subsiguientes una lista de las pensionistas que han estado en la institución durante el mes anterior.

Quinto: Este contrato tiene validez por un año a partir del 1º de enero de 1957 y será renovado a voluntad de las partes.

Sexto: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de abril de 1957.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Monseñor Reginald Heber Gooden.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 17 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

En el Sorteo N° 30 de Bonos del Estado efectuado el 19 de julio del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 19 de este mismo mes los de Hipódromo Nacional, Escuela Profesional y Sala de Maternidad y Aeropuerto Nacional, y a partir del 8 del mismo mes los de Construcciones Nacionales.

HIPODROMO NACIONAL 6%, 1950-1970

4	27 XX	20.00
4	62 XX	20.00
4	134 DO	500.00
4	57 MD	1.000.00
4	92 MD	1.000.00
4	147 MD	1.000.00
4	29 XM	10.000.00
4	67 XM	10.000.00
4	100 XM	10.000.00
		33,540.00

ESCUELA PROFESIONAL Y SALA DE MATERNIDAD, 6%, 1955-1975

10	61 XX	20.00
10	70 XX	20.00
10	100 XX	20.00
10	132 XX	20.00
10	63 C	100.00
10	95 C	100.00
10	170 C	100.00
10	330 D	500.00
10	149 M	1.000.00
10	182 M	1.000.00
10	26 V	5.000.00
		7,880.00

AEROPUERTO NACIONAL 4%, 1947-1967

2	199 M	1000.00
2	82 XM	10.000.00
2	95 XM	10.000.00
2	104 XM	10.000.00
2	116 XM	10.000.00
		41,000.00

CONSTRUCCIONES NACIONALES 6%, 1957-1977

13	58 XX	20.00
13	92 XX	20.00
13	247 C	100.00
13	313 C	100.00
13	333 C	100.00
13	376 C	100.00
13	274 D	500.00
13	1 M	1000.00
13	59 M	1000.00
13	10 XM	10,000.00
		12,940.00

Panamá, 7 de julio de 1958.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que por medio de la Escritura Pública N° 2138 de julio 3 de 1958 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Antonio Chang Cedeño, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Abarroteria Antonio" el cual funciona en el N° 56 de la Calle Ricardo A. Miró, de esta ciudad.

Panamá, 3 de julio de 1958.

Chaya Chang Fuentes de Chen.

L. 1279

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10:00 A. M., hora de Panamá, del jueves 7 de agosto de 1958, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para el suministro de materiales, mano de obra, equipo, etc., para la instalación de tuberías de agua en Vía España, Carretera Boy-Roosevelt, El Carmen, La Carrasquilla, Vista Hermosa y El Ingenio.

Para ser considerada, la propuesta deberá presentarse en pliego cerrado, en papel sellado, de acuerdo con el modelo de propuesta que aparece en las especificaciones, con un timbre del "Soldado de la Independencia".

El juego de 76 hojas de planos, el pliego de especificaciones y el modelo de propuesta podrán obtenerse a partir del lunes 7 de julio de 1958 en la Oficina del Director Ejecutivo de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá, Calle 28 Este N° 3-16, planta alta (Tel. 3-7334) previo depósito de la suma de B/. 100.00 por cada juego. Este depósito podrá hacerse en efectivo o con cheque certificado girado a favor de la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de Panamá.

Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelva en buenas condiciones, a más tardar 30 días después de la adjudicación definitiva del Contrato, se hará una devolución del 80% del depósito.

La licitación será presidida por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante legal.

Panamá, 2 de julio de 1958.

El Director Ejecutivo de la CAAP.,

ROBERTO REYNA R.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Dulcisima T. Loaiza contra Teodoro Villarrué, se ha fijado el día diez y ocho (18) de agosto del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se proceda a la venta en público subasta del inmueble siguiente, perteneciente al demandado y que se describe en la forma siguiente:

"Finca número diez mil novecientos setenta y dos (10.972) inscrita al folio setenta y ocho (78), del tomo trescientos treinta y seis (336), en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en el construida, situada en Matías Hernández, Sabanas de esta ciudad. El

terreno tiene una superficie de mil doscientos veintisiete metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (1.227.31 m²). Los linderos medidas y demás detalles, tanto del terreno como de la casa, constan en el Registro de la Propiedad.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil setenta y seis balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/. 3.076.54), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, quince (15) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 1999
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora María Fernández, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticuatro

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora María Fernández, desde el día 27 de abril de 1958, fecha de su defunción ocurrida en esta ciudad capital.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros: Marcos Antonio Fernández Vivarronda y Carmen María Fernández Vivarronda (representada en el juicio por su madre, señora Aura María Vivarronda) en su condición de nietos de la causante; y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—Jorge A. Rodríguez Byne.
—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,
JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1689
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Marcos Herrera, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Pocri, cédulado 37-987, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Roblillo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocri, dividido en dos parcelas que se pasan a describir:

"El Roblillo N° 1": Superficie: diez (10) hectáreas con tres mil doscientos (3200) metros cuadrados. Lin-

deros: Norte, terreno de Concepción Villarreal; Sur camino de La Laguna a Buenos Aires y terreno de Agapito Herrera; Este, terrenos de la sucesión de Celestino Sánchez y de Concepción Villarreal; Oeste, camino de La Laguna a Buenos Aires y terreno de Concepción Villarreal.

"El Roblillo N° 2": Superficie: catorce (14) hectáreas con siete mil seiscientos sesenta (7660) metros cuadrados. Linderos: Norte, terreno de Griselda Villarreal y camino de La Laguna a Buenos Aires; Sur, terreno de Julio Alfonso González; Este, camino de La Laguna a Buenos Aires, y Oeste, callejón y terreno de Griselda Villarreal.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 7 de junio de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 11471
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Constantino Delgado Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cédulado 33-477, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Cerrito", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de una área de once (11) hectáreas más cuatro mil quinientos sesenta (4560) metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Jobo al Paso del Espavé; Sur, y Oeste, terreno de Alejandro Castillo, y Este, camino del Jobo al paso de Los Castillos.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri, y copia del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes, todo esto para aquel que se considere perjudicado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Las Tablas, 7 de junio de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 11228
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Epifanio Coronado, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Guayabito, Distrito de San Carlos, denominado "Loma Larga", de una superficie de setenta y nueve hectáreas con doscientos ocho metros cuadrados (79 Hect. 208 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Jacoba Samaniego, camino del Guayabito al Alto del río Delfín Coronado.

Sur: Delfín Coronado;

Este: Delfín Coronado;

Oeste: camino del Guayabito a La Uva, camino del Guayabito al Alto del Río y Eleuterio Chérigo.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto en lugar visible

de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,

L. 1635
(Única publicación)

LUIS M. ADAMES P.

Dalys R. de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 155

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Mario E. Guillén, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de Peculado.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Mario E. Guillén, ex-Cónsul General de Panamá en Hong Kong, cuyas generales se desconocen por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Por desconocerse su paradero se ordena su emplazamiento por edicto.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia oral en esta causa.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mario E. Guillén so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Mario E. Guillén o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Héctor Pérez, quien trabaja con Rocco Spina en La Chorrera, sin otro dato de identificación en los autos, acusado por el delito de "seducción", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el referido juicio dentro de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho en curso, con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político, para que procedan a la captura del inculcado Héctor Pérez, y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo

denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

TEMISTOCLES R. de la BARRERA.

Waldo E. Castillo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la presente causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa. Cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero."

Se advierte al procesado Martínez en la obligación que está de presentarse al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y se le administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades tanto del orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado si lo conocieran so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 27 de mayo de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

O. BERNASCHINA.

Carlos M. Quintero.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita llama y emplaza a Porfirio Ortega, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Porfirio Ortega, de calidades desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Ti-

tulo XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Se advierte al procesado Ortega en la obligación que está de presentarse al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y se le administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía. Se excita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 27 de mayo de 1958, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario

Carlos M. Quintero.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Mendoza, de generales desconocidas, para que en el término de treinta días mas el de la distancia, a contar de la última publicación de este edicto, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por este Tribunal en el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra. La resolución es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa penal contra Orlando Cardales, Vidal (a) Colombia, varón, colombiano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad personal, con residencia en Chilibre, casa 128, hijo de Francisco Cardales y Virginia Vidal; Miguel Mendoza, de generales desconocidas, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y no ordena la detención del primero por encontrarse gozando de libertad bajo fianza, y en cuanto al segundo, oficiase al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional a fin de que sea detenido y puesto a órdenes de este Tribunal.

Téngase al Lic. Manuel E. Galván de la Rosa como abogado defensor del enjuiciado Orlando Cardales Vidal, según los términos en que viene conferido el poder que aparece a fojas 69, y venga asimismo a jurar el cargo.

Compúlsense por Secretaría copia de las piezas pertinentes del proceso y remítanse al Fiscal del Circuito de Colón para la investigación del delito de encubrimiento de que se acusa a Quan Ying Chong Lee, cuyo juzgamiento compete a los Jueces de ese Circuito.

Cuentan las partes con el término de cinco días a fin de que se sirvan aducir las pruebas que estimen convenientes para la mejor defensa de sus intereses. Se señala la hora de las nueve de la mañana del día veintitrés (23) de mayo próximo para que tenga lugar la Audiencia Pública.

Fundamento de Derecho Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—Santander Casís, Juez 6º del Circuito.—Secretario, Américo Rivera.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos de la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República, del or-

den judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Miguel Mendoza, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ramón Villalba, de generales desconocidas, para que en el término de doce días mas el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de Rapto, según resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto Fiscal, revoca el auto de sobreesimiento definitivo dictado a favor de Ramón Villalba y en su lugar abre causa criminal por el delito de seducción que define y castiga el Título XI, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—A. V. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—Dario González.—Francisco Vásquez G., Srio. Ad-In."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, quien se evadió de la cárcel, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Ramón Villalba, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Bruno Moreno, casado, agricultor, panameño, de veintiseis años de edad, natural del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente Sentencia:

Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo

con la opinión del Honorable señor Fiscal, condena a Bruno Moreno, casado, agricultor, panameño, de veintiseis años de edad, natural del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que el Ejecutivo señale y al pago de los gastos procesales.

Fundamento: Artículo 19, 17, 37, y 352 Ordinal 19 del Código Penal y 2153 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, consúltese y publíquese tal como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.—Vidal E. Cano.—Ananías A. Paredes, Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Bruno Moreno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Bruno Moreno, así como, para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las ocho de la mañana del día veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Ananías A. Paredes.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Isabel Rojas Sánchez, hijo de Jaime Sánchez y Elena Rojas, panameño, triguero de 26 años de edad, soltero, mecánico, lee y escribe portador de la cédula de identidad personal número 65-792, domiciliado en finca N° 42, Changuinola y cuya paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días más el de la distancia comparezca a este tribunal personalmente a notificarse de la resolución dictada en su contra por el delito de lesiones recíprocas y cuyo texto dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Isabel Rojas Sánchez y José Dolores Meza, por infracción de disposiciones del Capítulo II Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala del día dos de octubre próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Proveen los procesados los medios de su defensa.

Y como a fojas cinco consta, en este mismo negocio, que la señora Concepción Flores, recibió herida contusa, en la misma reyerta, que la incapacitó por cuatro días, sáquese copia de lo conducente y remítase al señor Corregidor de Changuinola para lo de su competencia.

Esta resolución se funda en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria".

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, abril diez y ocho de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al informe secretarial que precede se decreta el emplazamiento del reo ausente, Isabel Rojas Sánchez, por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca al tribunal, advirtiéndole que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo dispone el Artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James Secretaria".

Se advierte al procesado ausente Isabel Rojas Sánchez que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente Isabel Rojas Sánchez, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que se sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días (12) desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los ocho días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El que suscribe Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Angel Rafael Bogle, panameño, triguero de veintiseis años de edad, soltero, jornalero sin cédula de identidad personal, residente en el Corregimiento de Changuinola y domiciliado en Finca N° 62, hijo de Enrique Robles y Herminia Martes, y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de posesión ilícita de la hierba denominada canyac y cuya parte pertinente dice así:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez del Circuito, tomando en cuenta las condiciones morales del procesado, que deja ver su historial policivo de fojas 23, condena a Angel Rafael Bogle, arriba identificado, a sufrir en el lugar que señale el Poder Ejecutivo, un año de reclusión y al pago de los gastos procesales.

El condenado tiene derecho a que se le deduzca de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio.

Consúltese esta sentencia con el Superior; pero antes publíquese como lo ordena el artículo 23, 49, del Código Judicial.

Fundamento Legal: Artículo 2151, 2152, 2155, 2156, 2219 y 2231 del Código Judicial; 17, 37 38 del Código Penal y 19 de la Ley 59 de 1941.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Angel Rafael Bogle manifestándolo a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Angel Rafael Bogle.

Para notificar al encartado Angel Rafael Bogle, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a las dos de la tarde, y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Quinta publicación)